Esquel,19 de octubre de 2026.-

------AUTOS Y VISTO:----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto por el actor <PER_1> contra la Sentencia Interlocutoria N° 243/2026 CANO del 08/09/2026; y------

------CONSIDERANDO:----------

------I.- Conforme el art. 293 de la Ley XIII-N° 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

------Éste Cuerpo realizó el control de las formas del art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario N° 3870/10 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------Observamos que se cumplió con la carátula, el número de renglones, número de hojas y con el pago del depósito (art. 292 inc. d) CPCC.).----------

------II.- Del escrito recursivo surge, que el recurrente pretende la habilitación de la vía extraordinaria por la causal de arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.----------

------Citó los siguientes motivos: 1) Omisión de tratamiento del planteo central, la Cámara no analizó si la tasa activa fijada en 2011 seguía cumpliendo una función compensatoria adecuada tras casi diecisiete años de mora (periodo 2009-2026). 2) Prescindencia de prueba conducente, omitió por completo valorar el informe técnico-contable aportado por la parte actora, el cual detallaba la evolución del IPC y demostraba el impacto económico concreto y la licuación del crédito. 3) Confusión entre cosa juzgada y control de efectos, el fallo fundamentó su rechazo en el respeto a la cosa juzgada. 4) Afectación al derecho de propiedad y falta de razonabilidad, se vulneró el artículo 17 de la

Constitución Nacional al permitir que la depreciación monetaria reduzca el crédito a una expresión puramente nominal. 5) Contradicción interna en la resolución, redujo arbitrariamente toda la controversia a dos afirmaciones genéricas: la vigencia de la tasa y la naturaleza del IPC, omitiendo resolver las cuestiones esenciales. 6) Imposición indebida de costas, la condena en costas se basó en calificar el planteo del actor como una mera "interpretación subjetiva" y una "excusa" inflacionaria.----------

------Hizo reserva del caso federal, pidió se conceda el recurso, se deje sin efecto la aprobación de la liquidación y la imposición de las costas, y dicte un nuevo pronunciamiento. (ID 2538586).----------

------**III.-** Analizado el escrito y los argumentos sobre los que fundó el recurso el actor, surge que la causa de arbitrariedad es inadmisible.----------

------Para que el recurso extraordinario de casación por arbitrariedad sea admisible requiere de la demostración por parte del casacionista de la existencia de errores de lógica jurídica en la sentencia de grado y la gravedad institucional que la misma produce.----------

------Tiene que haber una total carencia de fundamentación o apartamiento injustificado de la solución normativa prevista para el caso que convierte al pronunciamiento en un mero acto de voluntad incompatible con el adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la C.N..----------

------La doctrina de la arbitrariedad de sentencias constituye un remedio de carácter estrictamente excepcional, reservado para aquellos supuestos en los que el pronunciamiento impugnado carezca de fundamentación lógica o legal, o se sustente en afirmaciones dogmáticas que lo descalifiquen como acto jurisdiccional válido. No configura arbitrariedad ni habilita la instancia extraordinaria la mera disconformidad del recurrente con

la interpretación de las normas procesales, sustanciales o con la valoración de los elementos fácticos efectuada por los jueces ordinarios en el ámbito de sus atribuciones privativas.----------

------Del análisis de la resolución advertimos que se ha dado respuesta fundada en derecho, sustentada en la interpretación y aplicación de los límites impuestos por la cosa juzgada. En efecto, se fundó la decisión en que la Sentencia Definitiva N° 119/2011 —la cual se encuentra firme y consentida— estableció de modo categórico que el capital reconocido devengaría intereses conforme a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para operaciones de descuento de documentos a 30 días desde el 4 de junio de 2009 hasta su efectivo pago. Pretender sustituir dicho parámetro por un mecanismo ajeno a lo mandado en el título ejecutivo, como lo es la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), importaría alterar las bases esenciales sobre las cuales se constituyó la cosa juzgada, violentando la seguridad jurídica y los límites de la etapa de ejecución.--------

------A la omisión de tratamiento de los agravios y la pretendida afectación del derecho de propiedad, cabe señalar que los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas ni a replicar exhaustivamente cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, sino aquellos que resulten conducentes para la correcta solución del litigio.----------

------La Cámara examinó debidamente el planteo del recurrente y concluyó, con argumentos suficientes que no logran ser desvirtuados, que la invocación del contexto inflacionario no constituye una vía hábil para modificar retroactivamente el régimen de accesorios legales establecido en un pronunciamiento firme. La mera discrepancia con el resultado económico al que arribó el tribunal inferior no configura un supuesto de arbitrariedad ni vulnera las garantías constitucionales

invocadas, toda vez que la elección de una pauta legal de actualización o tasa de interés dispuesta en sede judicial constituye una facultad propia de los magistrados en la interpretación de los títulos que ejecutan.----------

------En consecuencia, el recurso carece de una crítica razonada y concreta que demuestre la existencia de un vicio lógico insalvable o un supuesto de arbitrariedad normativa en los términos del art. 291 inc. e) del CPCC., por esa razón corresponde su rechazo *in limine* por improcedente.----------

------Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut;----------

----------**R E S U E L V E**----------

----1°) DENEGAR por improcedente el recurso de casación interpuesto por el Sr. <PER_1> contra la Sentencia Interlocutoria N° 243/2026 CANO del 08/09/2026, por las consideraciones precedentes.----------

----2°) TÉNGASE presente la reserva del caso federal (art. 14 Ley 48), planteada en el punto XIII Del ID 2538586.-

----3°) ORDENAR la devolución del depósito efectuado por el recurrente (art. 300 CPCC.).----------

----4°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

----La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 302 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria